



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 01089 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Juliana Melisa Obando Tavera
Accionado:	Corporación Interactuar
Vinculados:	Experian Colombia, Transunion, Procrédito, Coninsa Ramón H. S.A.
Tema:	Derecho fundamental habeas data y debido proceso
Sentencia:	General Nro. 257 Especial: 250
Decisión:	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la accionante que adquirió un crédito con la Corporación Interactuar, el cual se encuentra cancelado totalmente y con Paz y Salvo expedido por la entidad; sin embargo, luego de hacer una investigación de su historial crediticio se enteró que cuenta con un reporte negativo ante las centrales de riesgo, para lo cual presentó derecho de petición a la Corporación, solicitando actualizar y eliminar reporte negativo, cuya respuesta fue Desfavorable.

Refirió que se le informó por una asesora de cobranzas, que una vez cancelara el total de la deuda, se eliminaría todo tipo de reporte negativo y castigos, lo cual no fue cierto y actualmente se encuentra perjudicada por cuanto no ha podido acceder a créditos bancarios para la adquisición de vivienda ante la sociedad Coninsa Ramón H. S.A, en virtud del cual

considera que se encuentra afectada en su derecho a una vivienda digna; finalmente manifiesta que no ha dado su consentimiento para el reporte de los datos negativos ante las centrales de riesgo.

Por lo anterior, solicitó al Despacho que ampare sus derechos fundamentales al Habeas Data y se ordene a la Corporación Interactuar retirar el reporte negativo y castigo ante las centrales de riesgo.

2. La acción de tutela se admitió el 8 de octubre de 2021 y se notificó debidamente a la accionada. Así mismo se dispuso la vinculación por pasiva de Datacrédito Experian, Transunión-Cifin, Procrédito, Coninsa Ramón H. S.A., los cuales fueron notificados el mismo día de la admisión.

3.-Transunion- Cifin, a través del apoderado General de Cifin S.A.S. (Transunión), señor Juan David Pradilla Salazar, dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que no tienen que ver en la relación contractual entre la fuente y el titular de la información, que el operador de la información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008; que la permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal, que no le es dable modificar, actualizar, rectificar y /o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente; manifiesta igualmente que el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. Las fuentes de información están en el deber legal de certificar semestralmente que cuentan con la autorización de reporte y consulta de los titulares de la información, (numeral 6 del artículo 8 de la ley 1266/2008).

Indicó además, que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante la entidad, pero, conforme a la consulta que realizaron del reporte de información financiera, encontraron el 11 de octubre de 2021 a las 10:13:43, a nombre de la señora Juliana Melisa Obando Tavera con C.C. 1.128.426.132, la siguiente información: Frente a la entidad CONINSA RAMON H. S.A. no se evidencia datos negativos, (art. 14 ley 1266 de 2008), pero frente a la fuente de información Corporación Interactuar, se encontró que la obligación 220031 extinta y recuperada, luego de estar en mora, con

un pago el día 31 de mayo de 2021, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 31/05/2025, debe permanecer reportado hasta esa fecha conforme al artículo 13 de la ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 Decreto 1074 de 2015, que prevé:

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia. El Término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Refirió que en igual sentido la Superintendencia de Industria y Comercio conforme al Decreto 1074 de 2015, instruyó sobre la permanencia de la información negativa mediante la Resolución 76434 de 2012 y dispuso:

- a) *El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos (2) años.*
- b) *En el caso de que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más contados a partir de la fecha que se extinga la obligación por cualquier modo.*
- c) *En los casos en que la obligación permanezca insoluta, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años, contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.*

Finalmente, solicitó se exonere y desvincule a la entidad de la acción de tutela y en caso, de que el Juzgado considere alguna modificación en relación a los datos registrados, la orden deberá ser dirigida únicamente a la fuente de la información, ya que no es el operador el facultado para realizar actualizaciones.

4. Corporación Interactuar dio respuesta a la acción de tutela a través de su representante legal, quien manifestó que la entidad que representa es sin ánimo de lucro con personería jurídica de la Gobernación de Antioquia.

Adujo que la señora Juliana Melisa Obando adquirió obligación con la Corporación mediante crédito 220031 por valor de \$1.600.000.00, desembolsado el 8 de agosto de 2007, para ser cancelado en 18 cuotas, el cual se Canceló el día 8 de mayo de 2021.

Indicó que el reporte a las centrales de riesgo se dio por mora en el crédito número 220031 en el mes de septiembre de 2008, en cumplimiento a la norma vigente en ese momento y no posterior al pago de la obligación como se indica; además, que no es cierto que la entidad realice ofertas y promesas de eliminar el reporte ante las centrales, si las personas pagan, lo cierto es que se informa que pueden mejorar su calificación ante las centrales y posterior al tiempo de mora por el reporte negativo, puede restablecer la buena calificación ante las centrales de información.

Adujo que en la petición, la accionante señaló que el reporte negativo no era válido porque no se cumplió con la notificación previa con 20 días antes del reporte negativo ante las centrales de riesgo, a lo cual se le informó que este no se dio por cuanto la Ley 1266/2008 no estaba vigente para la fecha del reporte del crédito, pues la misma entró en vigencia en el mes de julio de 2009, por lo tanto, el reporte goza de toda validez y no hay norma que obligue la eliminación del dato negativo.

Refirió que no se viola el derecho a la vivienda digna, por cuanto la accionante tiene una promesa de compraventa y no hay solicitudes de crédito que fueran rechazadas y que se le dio respuesta al derecho de petición el 7 de octubre de 2021 remitiéndolo al correo electrónico de la accionante.

Solicita sea desvinculada del presente trámite y se declare improcedente la acción de tutela, toda vez que no se encuentran vulnerando ningún derecho fundamental a la accionante.

5. Experian Colombia S.A. manifestó que conforme a lo indicado por la accionante que se le violó el derecho al habeas data, indica que la Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece una estructura para la administración de datos personales que parte de dos sujetos -el operador y la fuente. La

fuentes de la información, recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, respecto a la relación comercial y con autorización legal o del titular suministra los datos al operador de información quien los entregará al usuario final. La fuente de la información reporta periódicamente, las novedades respecto de los datos que se le hayan suministrado y se mantengan actualizados y una vez se reporta que la obligación se ha extinguido este contabiliza el término de caducidad.

Adujo además que es cierto que la accionante registra dato negativo de la obligación adquirida con Corporación Interactuar con mora durante 6 meses, con cancelación de la obligación en mayo de 2021 y según los datos la caducidad del dato negativo se presentará en mayo de 2025, es por eso que la entidad no ha omitido, ni dilatado la caducidad del dato negativo, ya que conforme a la cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado y en caso de demostrarse que se canceló en fecha diferente a la reportada y ya operó la caducidad, se estará dispuesto a actualizar la información.

Indicó además que son las fuentes y no el operador las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro negativo en su historia del crédito.

Conforme a lo expuesto, solicitaron se denegara la acción de tutela, ya que no se ha cumplido con el término de permanencia de la obligación 000220031 con la Corporación Interactuar, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, por lo que solicita sea desvinculado del presente trámite.

6. Fenalco Seccional Antioquia-Procrédito por intermedio de María Alejandra Arango Duque, abogada de la jurídica de Fenalco Seccional Antioquia, indicó que la obligación como operador está la de garantizar en todo el tiempo al titular de la información todo lo que sobre él exista o repose en el banco de datos.

Que no hacen parte de la relación contractual que se tiene entre el titular de la información y la fuente, y el operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Refirió que luego de la búsqueda en la base de datos de Procrédito el día 8 de octubre de 2021, se obtuvo que la actora presenta obligación reportada 0031, primer reporte negativo, 7 de abril de 2016, actualización a saldada, 4 de junio de 2021, actualización a negativa 29 de septiembre de 2021, último reporte negativo 29 de septiembre de 2021 a la central de riesgo, por lo tanto, el reporte actualmente se encuentra vigente en el historial crediticio de la actora.

Adujo que la actora no ha formulado ningún derecho de petición, queja o reclamo frente a la entidad, por lo que consideran que no han vulnerado ningún derecho fundamental, ni tampoco la accionante ha presentado ninguna solicitud de rectificación o actualización previa, por lo que solicitan su desvinculación.

7. Coninsa Ramón H. S.A. dio respuesta a la acción de tutela indicando que no le constan los hechos de la misma, sin embargo, manifiesta que es cierto que la accionante está en proceso de compra de vivienda de interés social a través de contrato de Fiducia Mercantil de carácter irrevocable, de la Urbanización Sendero Silvestre, para el apartamento 409 del municipio de Bello, equivalente a 150 SMMLV del año de escrituración.

Respecto a la negativa de los créditos bancarios no les consta, no obstante, de acuerdo al plan de pagos el valor será cancelado con un crédito a largo plazo, que deberá ser otorgado por entidad financiera; actualmente el proyecto se encuentra en preventa y debe alcanzar el punto de equilibrio para proceder a la escrituración en el año 2023. Igualmente informa que, en la promesa de compraventa, se pactó que se podría hacer consultas y reportes en centrales de información de riesgos en cualquier momento, pero no se ha hecho ningún reporte en contra de la accionante.

Se solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa.

II. CONSIDERACIONES

1. EL PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, se debe determinar si la accionada está vulnerando los derechos fundamentales invocados por la accionante.

2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que la señora **Juliana Melisa Obando Tavera**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa** para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por **pasiva** de

la sociedad accionada y vinculadas, toda vez que es a quienes se les endilga la vulneración de los derechos fundamentales.

4.3. DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA

El artículo 15 Superior, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si bien guardan relación, tienen rasgos particulares que los singularizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone la violación del otro. Al respecto, esa corporación en sentencias como la T-017 de 2011 ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos:

“[D]ebe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”
(Subrayado fuera de texto)

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a

la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(...) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre...”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como *“[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

Respecto a lo anterior la Corte en Sentencia T 798 de 2007 indicó: *“Los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional en relación con cada uno de estos contenidos fueron sintetizados por la Corte en la reciente sentencia T 684 de 2006 y serán aquí retomados en los siguientes términos:*

El derecho de toda persona a conocer la información sobre ella remitida a los bancos de datos, comprende el derecho: (i) a que tales reportes sólo se hagan previa autorización del titular del dato, de modo tal que si no ha existido tal autorización o la información reportada no cumple con las condiciones en las que fue dada la autorización, aquél estará facultado para exigir su exclusión de la base de datos; (ii) a ser informado de la base de datos en la cual aparece reportado, indicando la naturaleza y propósitos de la misma; (iii) a acceder y verificar el contenido de la información reportada”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

4.4. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA EL REPORTE DE DATOS NEGATIVOS ANTE LAS CENTRALES DE RIESGO FINANCIERO.

La Corte Constitucional en la misma sentencia T 798 de 2007 trató los requisitos para que proceda el reporte de datos negativos ante las centrales de riesgo financiero:

Para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato.

En relación con este requisito, en la sentencia SU-082/1995 se estableció que la autorización: *“debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”*. En consecuencia, no se consideran válidas las cláusulas de autorización redactadas en términos imprecisos o ambiguos, de las cuales quien las suscribe no pueda determinar qué tipo de información será reportada, para qué será utilizada y cuál será la entidad encargada de administrarla.

Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.

4.5 ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA-PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

La sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,*

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

(...) En relación con los mecanismos para garantizar el derecho al hábeas data, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 1581 de 2012, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, el titular de los datos personales tiene derecho, entre otros, (i) a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables o encargados de su tratamiento, cuando se trate de datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado, y (ii) a presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a las normas que protegen al derecho.

Así pues, el artículo 15 de esta normativa prevé que cuando el titular o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esa Ley,

podrán presentar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento.

En particular, la norma dispone que el reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al responsable o al encargado del tratamiento, y una vez recibida la reclamación se debe incluir en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, la cual deberá mantenerse hasta que sea decidido. El término máximo para atender el reclamo será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Es entonces, como elevar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de información contenida en una base de datos, que deba ser objeto de corrección, actualización o supresión, es un requisito de procedencia, que debe ser agotado, de conformidad con la Ley 1581 de 2012, previo a acudir al mecanismo judicial de la acción de tutela, para hacer efectivo el derecho fundamental al hábeas data.

4.6. PRINCIPIO DE EXACTITUD, VERACIDAD E INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SUMINISTRAN LAS FUENTES A LAS CENTRALES DE RIESGO.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-803 de 2010, sobre el particular, explicó:

*“De conformidad con lo expuesto, reafirma la Sala que **el derecho de hábeas data se ve vulnerado cuando el dato reportado en las centrales de riesgo no es veraz**. En sentencia T-094 de 1995, la Corte manifestó la importancia de la veracidad del dato y los efectos de un dato negativo erróneo en una base de datos. Al respecto indicó:*

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito

puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.

Sobre el principio de veracidad, en Sentencia T-272 de 2007, citada en la sentencia T-168 de 2010, la Corte profundizó al respecto y manifestó:

“(...) en situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que, si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito, (...)”

“(...) la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor.” Agregó la Corte que “[f]rente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes (...)”. (negrilla fuera de texto)

*Como se nota, la Corte determinó que, **frente al principio de veracidad, el dato informado al operador debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito.** En consecuencia, **no basta con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación.** De lo anterior, se infiere que **es obligación del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al acreedor.** Esto, al ser la fuente de la información quien **tiene el deber de “garantizar que la información que se suministre a los***

operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (...) comprobable". (negrilla fuera de texto)

Igualmente, el legislador en la Ley 1266 de 2008 señaló en su artículo 4° los principios de veracidad y calidad del dato, según los cuales la información contenida por los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Así, el espíritu del aludido principio de veracidad, implica que los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca. De manera similar, el principio de integridad impone la obligación a las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar datos personales completos, de tal forma que está prohibido el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada.

Se anota que la información personal recolectada por los operadores, según lo establece la Ley 1266 de 2008, puede ser consultada por los titulares de dicha información, o personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes, una vez solicitados mediante el procedimiento de consulta, con el fin de que éstos puedan verificar o corroborar, precisamente, la veracidad de sus contenidos en aquellos casos en que alberguen dudas sobre la inexactitud o veracidad de la información.

Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al habeas data, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.

Consultas y reclamos a las centrales de riesgo.

El artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 reglamenta las peticiones, consultas y reclamos de las que puede hacer uso el titular de la información contenida en las centrales de riesgo con miras de conocer, corregir o actualizar la

información sobre si reposa en dichas centrales. El trámite de los reclamos está contenido en el segundo aparte del mencionado artículo, que enuncia:

II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

(...)

En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá

ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito. (negrilla fuera de texto)

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, al revisar la constitucionalidad de la disposición, dijo:

En cuanto al trámite, el reclamo debe ser incluido en el registro individual correspondiente con la expresión “reclamo en trámite” que se mantendrá hasta que el mismo sea resuelto, y entre tanto, formará parte de la información que se suministre a los usuarios. Se contempla un término máximo de quince días hábiles para atender la petición o reclamo, prorrogable hasta por ocho más, cuando no fuere posible atender la solicitud en el plazo inicial, previa información motivada de tal hecho al interesado.

Estos términos se aplican, así mismo, a los eventos en que el operador deba dar traslado del reclamo a una fuente de información independiente, a fin de que le suministre información con base en la cual aquél (el operador) atenderá el reclamo. Cuando la solicitud se formula directamente ante la fuente podrá ser resuelta por ésta, dando aviso de ello al operador a fin de actualizar el registro individual con la existencia del “reclamo en trámite”.

El numeral 6° del artículo 16, contempla la posibilidad de acudir a los mecanismos judiciales correspondientes, en el evento de que el concernido no quede satisfecho con la respuesta obtenida del operador o de la fuente, en su caso. Al efecto, establece la posibilidad de recurrir a la acción de tutela en procura del amparo a su derecho fundamental al hábeas data, sin perjuicio del agotamiento de otros mecanismos judiciales idóneos para debatir lo

relacionado con la obligación reportada como incumplida. Señala este precepto que “la demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información” la cual una vez notificada de la misma procederá a informar al operador, a efecto de que éste cumpla con el deber de actualizar el registro individual con la expresión “información en discusión jurídica”, adicionando la naturaleza de esa discusión, anotación que permanecerá hasta que se produzca fallo en firme. Este mismo procedimiento se aplicará cuando sea la fuente quien interponga la demanda contra el titular de la información, en relación con la información reportada y éste proponga excepciones de mérito. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, dicta que existe una obligación por parte de la fuente de información de indicar a la central de riesgo que la información reportada por ésta se encuentra en discusión por parte del titular, cuando se haya presentado una solicitud de rectificación o actualización de la misma. En el auto 159 de 2009, la Corporación manifestó:

La obligación (...) en estudio, es una obligación derivada del ejercicio de la actividad informativa que desarrollan los bancos de datos. La información objeto de tratamiento debe ser veraz e imparcial y, en tal virtud, es lógico que se informe al operador y a los usuarios que el titular está contravirtiendo la información, lo cual también se articula a la necesidad de mantener la calidad de los datos, referida a que ellos han de ser actuales, completos, comprobables y comprensibles. (negrilla y subrayas fuera de texto)

El cuestionamiento del dato hace parte de una información veraz y completa y, además, se articula con el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable o incierta, debe tener la oportunidad legal de presentar sus argumentos y razones para cuestionarla. Si dicha información es puesta en circulación, es claro que las razones de desavenencia del titular con determinados datos, sean también puestas en circulación para realizar las condiciones de veracidad e imparcialidad imponibles al dato personal.

4.7. CASO CONCRETO. Se tiene que la accionante pretende que se ordene a la Corporación Interactuar, le elimine el reporte negativo por una obligación que se encontraba en mora (actualmente cancelada) ante las centrales de riesgo de información financiera.

Su solicitud la fundamenta en la respuesta insatisfactoria al derecho de petición que presentó ante la Corporación Interactuar para que se eliminara el reporte negativo, lo que considera que ese comportamiento viola sus derechos fundamentales del habeas Data y vivienda digna, por cuanto se encuentra en proceso de adquisición de vivienda y por tener ese reporte le han negado los créditos ante las entidades bancarias y en razón a ello, el Despacho debe proceder a ordenar la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo.

La accionada Corporación Interactuar indicó que el derecho de petición de la accionante fue resuelto mediante escrito del 7 de octubre de 2021, indicándole que la obligación reportó mora a partir de septiembre de 2008 por lo que desde esa misma fecha se hizo el reporte negativo ante las centrales de riesgo; además informa que en el derecho de petición la actora manifiesta que no se le hizo la notificación previa al reporte como lo autoriza la ley 1266 de 2008 ya que para esa fecha no era necesaria la notificación.

Por su parte la accionada **Experian Colombia S.A, Transunión y Fenalco-Procrédito**, indicaron que no tiene que ver en la relación contractual entre la fuente y el titular de la información, que el operador de la información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, que la actora registra dato negativo de la obligación adquirida con la Corporación Interactuar con mora durante 6 meses, con cancelación de la obligación en mayo de 2021 y según los datos la caducidad del dato negativo se presentará en mayo de 2025, por lo tanto la entidad no ha omitido, ni dilatado la caducidad del dato negativo, ya que conforme a la cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado.

Coninsa Ramón H. S.A. indicó que no le constan los hechos que fundamentan la acción de tutela, que lo que sí saben es que la accionante está en proceso de compra de vivienda de interés social a través de contrato

de Fiducia Mercantil de carácter irrevocable, de la Urbanización Sendero Silvestre, para el apartamento 409 del municipio de Bello, equivalente a 150 SMMLV del año de escrituración, que no tienen conocimiento de la negativa de los créditos solicitados ante las entidades bancarias.

Ahora bien, de acuerdo a lo indicado por la parte accionante y conforme a las pruebas que obran en plenario, se tiene que la señora **Juliana Melisa Obando Tavera**, tenía un crédito con la Corporación Interactuar, identificado con el número 220031 por valor de \$1.600.000.00, desembolsado el 8 de agosto de 2007, para ser cancelado en 18 cuotas, el cual entró en mora en septiembre de 2008, causando a partir de esa fecha el reporte negativo ante las centrales de riesgo y la deuda a la fecha registra estado cancelado-8 de mayo de 2021.

Conforme a ello, podría decirse entonces que la Corporación Interactuar, no ha vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data de la accionante, pues no ha procedido a difundir información errónea sobre la misma, de tal suerte que se distorsione la imagen que ésta tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial; como tampoco ha sido recogida en forma ilegal la información, ya que la actora autorizó la consulta y reporte ante centrales de información, tal como obra en el documento allegado por la accionada y denominado “Solicitud de crédito”.

Es decir, que era procedente el reporte negativo a las centrales de riesgo teniendo en cuenta que se cumplían con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a (i) **la veracidad y la certeza de la información**, y a (ii) **la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo**.

Sin embargo, el Despacho observa que a pesar que la accionante no incluyó dentro de los derechos fundamentales que estima vulnerados en su escrito de tutela, de la respuesta al derecho de petición de la entidad accionada, Interactuar, se puede observar que se está comprometiendo una eventual vulneración al debido proceso, ya que en la misma se le indica que no se le hizo la notificación previa al reporte negativo, por no estar vigente para ese

momento la Ley 1266 de 2008, ahora bien y ante la ausencia para ese momento de ley estatutaria se tendrá en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional en sus sentencias en las que se ha encargado de tratar el Habeas Data y en este caso se tendrá en cuenta la Sentencia T 798 de 2007, que al respecto indica:

“...además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros”, significando entonces que era necesaria la notificación a la accionante previa al reporte negativo de su crédito otorgado por la corporación Interactuar, lo que lleva a concluir al Despacho que hubo una vulneración al debido proceso por parte de la accionada y máxime que la misma aceptó en su contestación no haber hecho la notificación.

Por lo tanto, y al no tenerse plenamente acreditada la realización de la notificación previa, se concluye que la Corporación Interactuar, respecto del crédito #220031 por valor de \$1.600.000.00, desembolsado el 8 de agosto de 2007, vulneró cabalmente el derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

Lo anterior impone el deber de conceder el amparo constitucional deprecado, en consecuencia, se le ordenará a la Corporación Interactuar que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones necesarias para cancelar el reporte del dato negativo que sobre la señora **Juliana Melisa Obando Tavera**, consten en las centrales de información a las que haya sido reportada, por concepto de las sumas pendientes de cancelar relacionadas a la obligación #220031, reporte generado en el mes de septiembre de 2008.

Respecto al derecho fundamental a la vivienda digna, la actora no demostró que por causa del reporte negativo las entidades bancarias le hubieren rechazado algún crédito bancario.

Finalmente, se ordenará desvincular del presente trámite a Experian Colombia S.A., Transunión-Cifin, Fenalco-Procedito y Coninsa Ramón H. S.A, por considerar que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, ya que la información que reposa en la base de datos del operador es alimentada por lo que suministra la Fuente y conforme a la misma se calcula la permanencia de las obligaciones del titular.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo solicitado por **Juliana Melisa Obando Tavera**, en contra de la **Corporación Interactuar**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Ordenar a la **Corporación Interactuar** que en término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones necesarias para cancelar el reporte del dato negativo que sobre la señora **Juliana Melisa Obando Tavera**, consten en las centrales de información a las que haya sido reportada, por concepto de las sumas pendientes de cancelar relacionadas a la obligación #220031, reporte generado en el mes de septiembre de 2008.

Tercero. Desvincular del presente trámite a Experian Colombia S.A., Transunión-Cifin, Fenalco-Procedito y Coninsa Ramón H.S.A., por lo antes expuesto.

Cuarto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b70fd95a205db6c8fce412aa0797e911da146f34916910e9d4854fd965c
d38bb**

Documento generado en 20/10/2021 02:53:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>